



RECOMENDACIÓN 23/2000

Síntesis: El 18 de febrero de 2000 el señor Carlos Ortiz Rodríguez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, mediante la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Judicial adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, y por agentes de la Policía Judicial Federal, consistentes en una detención arbitraria y trato cruel y/o degradante.

Del análisis efectuado a las evidencias que integran el expediente de queja 2000/1631/1, se comprobaron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nayarit, en agravio del señor Carlos Ortiz Rodríguez, por lo que se formalizó al Procurador General de Justicia local una propuesta de conciliación respecto del caso, quien notificó a esta Comisión Nacional la no aceptación del citado documento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución, se procedió a la elaboración de la correspondiente Recomendación, a través de la cual se expusieron las irregularidades que este Organismo Nacional advirtió, las que derivaron de la detención del quejoso por parte de elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia local, quienes durante un recorrido de vigilancia en el poblado El Jicote, Nayarit, notaron en el agraviado una actitud sospechosa, por lo que lo detuvieron y sometieron a una revisión, encontrándosele en una de las bolsas de la chamarra cinco envoltorios que contenían cocaína; constituyendo este hecho una violación a sus derechos fundamentales, puesto que independientemente de que al momento en que se le efectuó la revisión se le sorprendió en posesión de clorhidrato de cocaína, esto aconteció al examinarlo y no antes, no siendo razón suficiente el que los órganos de seguridad pública argumenten que una persona se encuentre en "actitud sospechosa" para proceder a su detención y revisión, por lo que se desprende que los elementos que realizaron la detención sin que mediara mandamiento de una autoridad competente que fundara y motivara la legalidad de su conducta, transgredieron lo

dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2o., fracción I; 21, fracción I, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado, y 19, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit; y puesto que su actuación no fue apegada a la normativa que los rige, infringieron también lo dispuesto por los numerales 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, refieren que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por ello, el 31 de octubre de 2000 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2000, dirigida al Gobernador del Estado de Nayarit, para que diera vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores José Reyes Cruz Reos, Filemón Ramírez Medina y Mario Astorga Medina, elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, quienes participaron en la detención del agraviado.

México, D. F., 31 de octubre de 2000

Caso del señor Carlos Ortiz Rodríguez

C. P. Antonio Echevarría Domínguez,

Gobernador del Estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 22; 24, fracciones I, II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/1631/1, relacionados con el caso del señor Carlos Ortiz Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de febrero de 2000 el señor Carlos Ortiz Rodríguez presentó una queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit. Manifestó que el 6 de enero del presente año, al salir de su domicilio, fue detenido en forma violenta por elementos de la Policía Judicial Federal, al parecer, comisionados en Tepic, Nayarit, quienes lo acusaron de haber cometido "un asalto" ese día, mostrándole además un paquete que contenía cocaína, imputándole la propiedad del mismo, además de haberlo golpeado para que se confesara culpable de dichos ilícitos, trasladándolo a la antigua Academia de Policía, en donde fue auscultado por el médico adscrito "a una Agencia del Ministerio Público", quien determinó que debía ser llevado a un hospital; no obstante ello, fue presentado ante el representante social federal, quien inició la correspondiente averiguación previa en su contra, la cual, una vez integrada, fue consignada al Juzgado Segundo de Distrito en dicha Entidad.

B. Entre las diversas diligencias que practicó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit dentro del expediente DH/37/2000,

destacan la solicitud efectuada a través del oficio número 328/2000, del 15 de marzo de 2000, al doctor José Humberto Torres Oliva, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" en Tepic, Nayarit, en la que se le solicitó una copia fotostática del examen médico que se le practicó al señor Carlos Ortiz Rodríguez al momento de su ingreso a ese centro penitenciario, y el requerimiento, mediante el oficio 264/2000, del 20 de marzo del año citado, al licenciado Juan Jesús Raya Martínez, Delegado de la Procuraduría General de la República en la misma Entidad, sobre la remisión de un informe respecto de los hechos expuestos por el quejoso.

En respuesta a los requerimientos planteados se obtuvieron tanto la copia del mencionado certificado médico del 7 de enero de 2000, suscrito por la doctora María Magdalena García Barrera, médica adscrita al citado Centro de Readaptación Social, en el que se advirtió que el quejoso presentaba lesiones, como la respuesta del licenciado Juan Jesús Raya Martínez, mediante el oficio número 305/2000, del 24 de marzo del presente año, por medio del cual manifestó que con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el punto decimoquinto del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, la competencia se surtía en favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, negándose a otorgarle respuesta alguna.

C. En razón de que en los hechos expuestos se encontraban involucrados servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por medio del oficio 392/2000, del 30 de marzo de 2000, el Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja DH/37/2000, recibándose el 6 de abril de 2000, al que se le asignó el número de expediente 2000/1631/1.

D. Mediante los oficios 10897, 12789 y 14737, del 14 de abril, 3 y 26 de mayo de 2000, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información respecto de los hechos que nos ocupan.

E. En atención a los oficios referidos en el apartado previo, el licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández rindió, por medio del oficio 2468/00DGPDH, del 4 de mayo de 2000, el informe respectivo y lo acompañó de diversas documentales,

entre las que destacan las siguientes: el oficio número 326.04/2000, suscrito por el licenciado Antonio Moreno Medina, Subdelegado de Procedimientos Penales B en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Nayarit; las copias certificadas del oficio DPJ/01/2000, relativo a la puesta a disposición del agraviado, del 5 de enero de 2000, suscrito por el señor Mario Astorga Medina, encargado del Centro Táctico Operativo de la Policía Judicial del Estado, en Villa Hidalgo, Nayarit; el certificado médico del mismo día, expedido por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en mención; el auto de inicio del acta circunstanciada AEMPFM/002/2000, del 6 del mes y año mencionados; el oficio 0053/2000, del 6 de enero de 2000, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud (FEADS) en Sinaloa-Nayarit, solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría local que se practicara un examen de integridad física al señor Carlos Ortiz Rodríguez; el certificado médico expedido por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, contenido en el oficio DSP/189/2000; la declaración ministerial del señor Carlos Ortiz Rodríguez y el acuerdo de elevación del acta circunstanciada a rango de averiguación previa, a la que le correspondió el expediente AEMPFM/004/2000, así como del pliego consignatorio del 7 de enero del año en curso.

F. Una vez analizada la información referida, esta Comisión Nacional envió al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández los oficios números 13300 y 15900, del 11 de mayo y 7 de junio de 2000, respectivamente, a fin de solicitarle una ampliación de informe.

G. Del análisis a la documentación señalada en el inciso E se desprendió que autoridades de carácter local se encontraban inmersas en los sucesos, por lo que esta Institución Nacional le solicitó al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia en el Estado de Nayarit, mediante los oficios 13387 y 15592, del 12 de mayo y 1 de junio de 2000, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se especificara el motivo por el cual, a decir del quejoso, se le detuvo sin que mediara una orden emitida por la autoridad competente, así como que remitiera una copia del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en su detención.

H. El 23 de mayo de 2000 en este Organismo Nacional se recibió el oficio 2847/00DGPDH, del 22 del mes y año citados, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que adjuntó una copia del informe rendido por el licenciado Jorge Luis Higuera López, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud en Sinaloa-Nayarit, en el que refirió que del parte informativo rendido por la Policía Judicial del Estado de Nayarit se desprendió que en la detención del señor Carlos Ortiz Rodríguez no participaron elementos de la Policía Judicial Antidrogas.

I. En respuesta a la solicitud de información y recordatorio señalados en el apartado G, el 5 de junio de 2000 en este Organismo Nacional se recibió el oficio 46, del 17 de mayo del año mencionado, suscrito por el licenciado Einstein Razura Vega, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en el que manifestó que se había entrevistado con el jefe de Grupo Mario Astorga Medina y los agentes José Reyes Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina, adscritos a esa dependencia, refiriendo que dichos servidores públicos le negaron haber efectuado detención arbitraria alguna, ya que la aprehensión se ejecutó en virtud de una revisión de rutina en la que encontraron al quejoso cinco envoltorios que contenían cocaína, por lo que supuestamente lo detuvieron en flagrante delito, negando también que se hayan introducido en su domicilio; asimismo, remitió las fotografías a color de los agentes involucrados y una copia del certificado médico practicado al agraviado, del que se desprendió que éste se encontraba clínicamente sano.

J. De los informes rendidos por la Procuraduría General de la República y por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se observó que los elementos policiacos adscritos a esa última corporación fueron quienes detuvieron al señor Carlos Ortiz Rodríguez, por lo que el 6 de junio del año en curso una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional solicitó telefónicamente, en vía de colaboración, al licenciado Félix Ramos Ortega, Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que realizara las diligencias necesarias para localizar al quejoso y se le mostrara el álbum fotográfico de los agentes de la Policía Judicial Estatal que supuestamente lo detuvieron, para que manifestara si los reconocía como los elementos que participaron en los hechos que él refirió.

K. El 21 de junio de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, una copia del acta circunstanciada realizada el 14 de junio del año en curso por personal del Organismo Local, por medio de la cual se certificó que el señor Carlos Ortiz Rodríguez reconoció a los señores Mario Astorga Medina, José Reyes Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina, agentes adscritos a la Policía Judicial del Estado de Nayarit, como las personas que el 6 de enero de 2000, en compañía de diversos agentes de la Policía Judicial Federal, lo detuvieron, lesionaron y amenazaron, agregando que fue presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación únicamente por los señores José Reyes Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina.

L. El 1 de agosto de 2000 una visitadora adjunta adscrita a esta Institución se comunicó vía telefónica con el licenciado Einstein Razura Vega, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para comunicarle que del análisis realizado a la documentación que integra el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional determinó procedente formular una propuesta de conciliación dirigida al Procurador General de Justicia en el Estado de Nayarit, haciéndole saber, en ese momento, los razonamientos esgrimidos por personal de este Organismo para realizar el documento y la petición concreta de la propuesta.

M. De igual manera, el 3 de agosto de 2000, mediante el oficio 19662, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, la propuesta de conciliación elaborada por esta Institución sobre el caso del señor Carlos Ortiz Rodríguez, respecto de las lesiones que presentaba el agraviado y que, probablemente, le fueron inferidas por los agentes de la Policía Judicial Federal.

N. El 9 de agosto de 2000 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio número 4564, del 8 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, mediante el cual comunicó la aceptación de la propuesta de conciliación referida en el inciso que antecede.

Ñ. El 24 de agosto de 2000 se envió al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia local, el oficio número 19663, por medio del cual se le notificó formalmente la propuesta de conciliación elaborada por esta Comisión Nacional con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos

cometidas en agravio del señor Carlos Ortiz Rodríguez por elementos de esa dependencia, consistentes en una detención arbitraria, solicitándole en el citado documento que se diera vista a la Contraloría Interna de esa Procuraduría a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores José Reyes Cruz Reos, Filemón Ramírez Medina y Mario Astorga Medina, elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, que participaron en la detención del quejoso.

O. Mediante el oficio número 88, del 30 de agosto de 2000, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de septiembre del año mencionado, el Procurador General de Justicia en esa Entidad informó que esa Institución había determinado no aceptar la propuesta de conciliación de referencia, argumentando que si bien era cierto que no existió mandamiento expedido por autoridad alguna para realizar una revisión corporal al señor Carlos Ortiz Rodríguez, también lo era que la tarea fundamental de la Policía Judicial "es la investigación de los delitos y la ejecución de los mandamientos judiciales", desempeñando esa corporación actividades en materia de prevención de los ilícitos, por lo que, con base en esa función, consideró que era deber de los servidores públicos involucrados realizar la detención del quejoso al habersele encontrado en posesión de cocaína y, por consiguiente, en flagrante delito.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia del 18 de febrero de 2000 del señor Carlos Ortiz Rodríguez ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que originó la radicación del expediente de queja DH/37/2000 (Hechos, apartado A).
2. El expediente de queja DH/37/2000, remitido por el Organismo Local de referencia recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 6 de abril del año en curso (Hechos, apartados B y C).
3. Los oficios 10897, 12789 y 14737, del 14 de abril, 3 y 26 de mayo de 2000, respectivamente, a través de los cuales este Organismo Nacional requirió al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de

Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja (Hechos, apartado D).

4. El oficio 2468/00DGPDH, del 4 de mayo de 2000, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional y al que anexó diversa documentación (Hechos, apartado E).

5. Los oficios 13300 y 15900, del 11 de mayo y 7 de junio de 2000, respectivamente, a través de los cuales este Organismo Nacional requirió al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, una ampliación de informe (Hechos, apartado F).

6. Los oficios 13387 y 15592, del 12 de mayo y 1 de junio del año en curso, respectivamente, por medio de los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia en el Estado de Nayarit, un informe sobre los extremos expuestos en el escrito de queja (Hechos, apartado G).

7. El oficio 2847/00DGPDH, del 22 de mayo de 2000, a través del cual el licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional a través del oficio 10897, del 14 de abril del año en curso (Hechos, apartado H).

8. El oficio número 46, del 17 de mayo de 2000, por medio del cual el licenciado Einstein Razura Vega, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, remitió el informe solicitado y anexó una copia del certificado médico practicado al quejoso y fotografías a color de los agentes involucrados en los sucesos expuestos (Hechos, apartado J).

9. El acta circunstanciada del 6 de junio de 2000, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional y relativa a la solicitud en vía de colaboración planteada telefónicamente al Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, consistente en la

práctica de diligencias para localizar al quejoso y que se le mostrara el álbum fotográfico de los agentes de la Policía Judicial Estatal que supuestamente lo detuvieron, a fin de que manifestara si los reconocía como los elementos que participaron en los hechos que él refirió (Hechos, apartado K).

10. EL fax del acta circunstanciada elaborada el 14 de junio de 2000 por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, relativa a la diligencia realizada en virtud de la colaboración solicitada por este Organismo Nacional (Hechos, apartado L).

11. El acta circunstanciada del 1 de agosto de 2000, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la comunicación sostenida con el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en la que se asentó que se le notificó que este Organismo Nacional había determinado procedente la formulación de una propuesta de conciliación con esa Procuraduría local (Hechos, apartado M).

12. El oficio 19662, del 3 de agosto de 2000, dirigido al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le notificó la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Hechos, apartado N).

13. El oficio número 4564, del 8 de agosto de 2000, suscrito por el citado licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, por medio del cual comunicó la aceptación a la propuesta de conciliación referida en el inciso que antecede (Hechos, apartado Ñ).

14. El oficio 19663, enviado el 24 de agosto de 2000 al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, a través del cual se le notificó la propuesta de conciliación elaborada por esta Comisión Nacional (Hechos, apartado O).

15. El oficio número 88, del 30 de agosto de 2000, mediante el cual el Procurador General de Justicia local comunicó a este Organismo Nacional sobre la no aceptación de la propuesta de conciliación planteada por esta Institución (Hechos, apartado P).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de enero de 2000, elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit detuvieron al señor Carlos Ortiz Rodríguez por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud en Sinaloa-Nayarit, quien el 6 de enero del año citado inició el acta circunstanciada AEMPFM/002/2000 que, en la misma fecha, se elevó a averiguación previa y se le asignó el registro AEMPFM/004/2000, ejercitando el 7 de enero de 2000 la acción penal en contra del agraviado y consignando la indagatoria al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, que originó el inicio de la causa penal número 04/2000 el 8 de enero del año en curso.

El 7 de enero de 2000, ante el licenciado Samuel Alvarado Echavarría, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, compareció el señor Carlos Ortiz Rodríguez a fin de rendir su declaración preparatoria dentro de la citada causa penal. El abogado defensor solicitó al juez del conocimiento que se concediera a su defendido la libertad provisional bajo caución, fijándole la autoridad jurisdiccional la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.) para garantizar el cumplimiento de la obligación del beneficio concedido.

Del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente de queja que nos ocupa, se observaron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, cometidas por agentes de la Policía Judicial Federal y local del Estado de Nayarit.

Por ello, el 3 y 24 de agosto de 2000 este Organismo Nacional formalizó a ambas autoridades las propuestas de conciliación respectivas, obteniéndose, mediante el oficio número 4564, del 8 del mes y año mencionados, la aceptación de la conciliación por parte de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, mediante el oficio número 88, del 30 de agosto del año en curso, el Procurador General de Justicia del Estado refirió a esta Institución la no aceptación de la propuesta que le fuera planteada, toda vez que consideraba que como la Policía Judicial desempeña actividades en materia de prevención de delitos, era "obvio que resulta necesario revisar a distintos individuos a efecto de prevenir ilícitos y, en su caso, para investigar los mismos".

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos comprobó anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Carlos Ortiz Rodríguez, siendo éstas las siguientes:

a) A través del oficio de puesta a disposición DPJ/01/2000, del 5 de enero de 2000, suscrito por el señor Mario Astorga Medina, encargado del Centro Táctico Operativo de la Policía Judicial del Estado, en Villa Hidalgo, Nayarit, se especificó que el quejoso fue detenido en la misma fecha por él y por los señores José Reyes Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina, elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quienes durante un recorrido de vigilancia en el poblado El Jicote, Nayarit, se percataron que "cuando esta persona, al ver nuestra presencia, tendió a correr por la calle y al notarlo sospechoso se optó por detenerlo" y someterlo a una revisión de rutina, encontrando que en una de las bolsas de la chamarra portaba cinco envoltorios que, al parecer, contenían cocaína.

b) Por su parte, el señor Carlos Ortiz Rodríguez, en su comparecencia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, refirió que fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y por agentes de la Policía Judicial Federal, ratificando lo anterior el 14 de junio de 2000 a personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, quien le mostró los retratos de los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos, señalando que los señores Mario Astorga Medina, José Reyes Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina fueron quienes lo detuvieron, siendo las dos últimas personas las que lo condujeron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

c) Por las anomalías comprobadas por esta Comisión Nacional y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Carlos Ortiz Rodríguez, se formalizó al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador estatal, por medio del oficio 19663, la propuesta de conciliación respecto del presente caso, obteniéndose en respuesta el oficio número 88, del 30 de agosto de 2000, a través del cual notificó la no aceptación del citado documento, por lo que de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución se procedió a la elaboración de la presente Recomendación.

En dicho oficio se argumentó que a pesar de que no existió mandamiento expedido por autoridad alguna para detener y revisar al quejoso, la tarea fundamental de la "Policía Judicial es la investigación de los delitos" y la ejecución de los mandamientos judiciales, además de precisarse que ésta desempeña actividades en materia de prevención de los ilícitos, por lo que, considerando esta función, es esencial revisar a distintos individuos a efecto de prevenir delitos y, en su caso, investigarlos; por lo que, al efectuar esa labor, el quejoso fue sorprendido en flagrante delito, al haber sido encontrado en posesión de cocaína, considerando una obligación legal de los servidores públicos detenerlo, ya que, en caso contrario, hubieran sido los propios elementos policiacos los que hubieran incurrido en responsabilidad; fundamentado lo anterior en los artículos 2o., fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en relación con los numerales 1o.; 2o., fracción III, y 8o., fracción I, de la Ley de Seguridad Pública Estatal.

Cabe destacar que los numerales invocados, y a los que se hace alusión en el párrafo que antecede, se refieren a que la Institución del Ministerio Público en esa Entidad está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que dentro de sus atribuciones se encuentran las conferidas por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, la cual dispone que la seguridad pública es un servicio que tiene como marco el respeto a las garantías individuales y su objeto, entre otros, es prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos institucionales y de Policía.

Asimismo, se advierte que los preceptos legales citados no establecen lo señalado en el oficio al que nos estamos refiriendo, principalmente respecto de que es tarea fundamental de la Policía Judicial la investigación de los delitos, además de tener como función esencial la realización de actividades en materia de prevención de ilícitos, siendo para ello necesario revisar a distintos individuos, ya que si bien es cierto que el artículo 2o., fracción III, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, establece que uno de los objetivos de la seguridad pública es prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de Policía, también lo es que en ningún momento

éste ni los demás numerales invocados establecen como facultad de la Policía Judicial la de detener y revisar a un sujeto por encontrarse en "actitud sospechosa", ya que para que alguien sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones debe haber un mandamiento expreso emitido por autoridad competente, o bien, darse el supuesto de la flagrancia, lo cual, en el presente caso, existió pero con posterioridad a la revisión corporal que se le efectuó —por el simple hecho de encontrarse en "actitud sospechosa"—, lo que de ninguna manera constituye un delito; por lo que no obstante que se le sorprendió en posesión de clorhidrato de cocaína, esto fue al momento de examinarlo y no antes, sin que sea razón suficiente el que los órganos de seguridad pública argumenten que una persona se encuentra en "actitud sospechosa" para proceder a su detención y revisión, ya que ello provocaría inseguridad para la ciudadanía.

Para ser más precisos, el hecho de que dichos servidores públicos hayan detenido al quejoso bajo el argumento de estar en "actitud sospechosa", constituye en sí una violación a sus Derechos Humanos, independientemente de que del resultado de la detención y posterior revisión que se le efectuó haya sido el haberlo encontrado en posesión del estupefaciente de referencia, no debiendo perder de vista que la violación a sus derechos fundamentales se produjo con anterioridad a su detención y revisión, independientemente de que haya o no existido un delito flagrante, puesto que no existe precepto legal alguno que faculte a cualquier autoridad a detener a una persona bajo el supuesto de "actitud sospechosa".

Igualmente, es menester precisarle que de todas las disposiciones legales referidas, el único artículo que hace alusión a la Policía Judicial es el 8o., fracción I, que establece que ésta es un órgano de seguridad pública.

d) En este orden de ideas, es necesario señalar que conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2o., fracción I; 21, fracción I, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, el Ministerio Público es la autoridad facultada para la investigación y persecución de hechos posiblemente constitutivos de delitos y la Policía Judicial no es un órgano autónomo, sino auxiliar del Ministerio Público, por lo que al llevar a cabo una revisión corporal en la persona del agraviado, los elementos que realizaron la detención sin que mediara mandamiento de una autoridad competente que fundara y motivara la legalidad de

su conducta, transgredieron lo dispuesto por los artículos antes invocados, así como los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado, y 19, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, en razón de que los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico y con base en los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, cumpliendo diligentemente su cargo, absteniéndose de realizar cualquier acto u omisión que implique un abuso indebido de su empleo o incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, es decir, que sólo en caso de que hubieran encontrado al quejoso en la comisión de flagrante delito podían haber llevado a cabo su detención, concluyéndose que en todos los demás casos deben subordinar su actuación a las determinaciones de los agentes del Ministerio Público.

e) Por lo expuesto, de los hechos descritos se desprende que la actuación de los citados servidores públicos no estuvo apegada a la normativa que los rige, infringiendo también lo dispuesto por los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o., y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, refieren que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Gobernador, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Con motivo de las observaciones reseñadas en la presente Recomendación se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores José Reyes Cruz Reos, Filemón Ramírez Medina y Mario Astorga Medina, elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, quienes participaron en la detención del agraviado.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica